

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|---|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entida- des (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entida- des (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 124.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Abanco, para exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo anunciarse con la suficiente antelación, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se llevan a cabo las operaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de junio de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La trascendencia e importancia de la misión parceladora del Instituto no permite que la adopción de un criterio interpretativo rígido y literal venga a limitar el contenido de esa labor refiriéndola a una mera división material de las fincas rústicas para atribuir la propiedad de las parcelas resultantes a modestos labradores o para facilitar el acceso a la propiedad de los colonos que las labran. Así viene a reconocerlo el decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete en cuanto dispone que, si los predios que el Instituto adquiera con fines parceladores no fueren susceptibles de dividirse en unidades de explotación físicamente independiente, la difusión del derecho de propiedad pueda lograrse adjudicando esos fondos en régimen de comunidad. Del mismo modo puede suceder que las fincas, además de indivisibles, no sean cultivables, pero que sus producciones espontáneas las hagan especialmente idóneas para su aprovechamiento comunal por el vecindario del término municipal, en que radiquen. Por otra parte, la mencionada función del Instituto será de más fácil cumplimiento y resultará más interesante desde el punto de vista social, si, en vez de adjudicar la propiedad de parcelas

exigiendo, siquiera sea a largo plazo, el pago de su importe se atribuye, cuando el inmueble sea apto para el establecimiento de huertos familiares, el disfrute de éstos, mediante el abono de un pequeño canon, a obreros agrícolas cabezas de familia que, con el cultivo de dicha clase de unidades, podrán obtener productos de consumo directo que complementen su modesta economía familiar y encontrarán empleo a su actividad laboral durante los paros estacionales. Por ello, aun cuando ya el artículo segundo del decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro apuntaba la posibilidad de que los predios rústicos adquiridos por el Instituto y carentes de arrendatarios protegidos se destinen en parte a dichos fines, resulta de manifiesta conveniencia que se autorice al Instituto no sólo a que la totalidad de la finca, o la parte de ésta que no sea apta, para el cultivo ni para la explotación individual, pueda entregarse al Ayuntamiento correspondiente con destino a su aprovechamiento comunal por el vecindario, sino también los fondos cuyas características agronómicas permitan instalar en ellos huertos familiares. Dictando, al propio tiempo, normas que regulen la adjudicación de los inmuebles a los Ayuntamientos, así como el disfrute de los huertos familiares y que estimulen el establecimiento de éstos con la concesión de los beneficios que señala el artículo noveno del decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las fincas que para el cumplimiento de su misión parceladora adquiera el Instituto Nacional de Colonización, podrán ser adjudicadas, total o parcialmente, a los Ayuntamientos de los respectivos términos municipales donde radicaren, siempre que así lo soliciten, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la total extensión del predio o la porción del mismo que se adjudique sea apta para el establecimiento de huertos familiares, aunque la instalación de estos requiera, en su

caso, la previa realización de obras o mejoras determinadas.

b) Cuando las características agronómicas de la finca, o parte de la misma, o las circunstancias sociales que concurren en el término municipal y las necesidades del vecindario evidencien la conveniencia de conferir a éste el disfrute comunal de todo o parte del inmueble.

Artículo segundo. El valor de adquisición de la finca, o parte de la misma, que se adjudique al Ayuntamiento, y el de las mejoras que realice el Instituto, así como los intereses correspondientes, se reintegrarán a este Organismo por la Corporación adjudicataria en el número de anualidades, no superior a veinticinco, que para cada caso señale el Consejo Nacional de Colonización.

La adjudicación tendrá carácter provisional en tanto el Ayuntamiento no satisfaga al Instituto el total importe de dichas cantidades, continuando atribuido a éste, durante ese tiempo, el dominio del inmueble y correspondiéndole la aprobación de las normas que, para el disfrute de los huertos familiares o para la ordenación del aprovechamiento comunal, dicte el Ayuntamiento, pudiendo adoptar aquel Organismo cuantas medidas estime oportunas para evitar o corregir la infracción de dichas normas.

La falta de pago de cualquiera de las anualidades de reintegro, así como toda actuación del Ayuntamiento que directa o indirectamente interfiera o desconozca las facultades que, con arreglo a este decreto, corresponden al Instituto o que entorpezca o enerve el ejercicio de las mismas, podrá dar lugar a que éste revoque la concesión, imponiendo a la entidad municipal las sanciones que señala el apartado d) del artículo segundo del real decreto ley de nueve de marzo de mil novecientos veintiocho, sin que se descuente en ningún caso al Municipio el diez por ciento que el aludido precepto faculta.

Artículo tercero. Una vez que el Ayuntamiento adjudicatario haya amortizado totalmente el valor de las fincas y el importe de las mejoras realizadas por el Instituto, así como el de los intereses correspondientes, este

organismo entregará a aquel el título administrativo de adjudicación definitiva, debidamente inscrito a favor de la Corporación municipal, en el Registro de la Propiedad.

Las referidas fincas tendrán, desde el momento de su adjudicación definitiva, el carácter de bienes comunales y estarán sometidas al régimen que para dichos bienes establezca la legislación de régimen local y destinadas a la finalidad que motivó su adjudicación.

Artículo cuarto. Las fincas, o la parte de las mismas, que se destinaren al establecimiento de huertos familiares, se considerarán declaradas de interés nacional, al efecto de serles de aplicación los beneficios que señala el artículo cuarto del decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su consecuencia, la adquisición del inmueble por el Ayuntamiento adjudicatario y las obras de transformación de secano en regadío que, con arreglo a proyectos aprobados por el Instituto, hubieren de realizarse para la instalación de dichas clases de huertos, podrán recibir subvenciones del Instituto, que hará efectivas a la Corporación municipal adjudicataria, deduciendo el importe del auxilio al fijar las cuotas anuales de reintegro que ésta ha de satisfacer. El otorgamiento de la subvención y la fijación de su cuantía, dentro del límite que dicho precepto señala, será acordada, en cada caso, por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Colonización.

Artículo quinto. Tendrá la consideración legal de huerto familiar toda pequeña parcela de regadío, próxima a un poblado, en la que una familia campesina pueda obtener, empleando en su cultivo las horas libres de trabajo, productos hortícolas con los que atender a sus necesidades elementales de consumo directo. En las comarcas cuyo clima lo permita, los huertos podrán, excepcionalmente, implantarse en terrenos de secano.

La extensión de los huertos estará comprendida entre cinco y veinte áreas; en secano, la equivalencia será oportunamente fijada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto. Cada uno de los huertos familiares que se instalen será entregado a un obrero agrícola cabeza de familia, a quien corresponderá su disfrute en tanto en cuanto cumplieren las obligaciones que señala el artículo siguiente.

Dicho disfrute no podrá ser transferido por actos inter vivos.

Al fallecimiento del titular del huerto, el disfrute de éste corresponderá a su viuda y, en defecto de ella, a los hijos solteros que continúen viviendo bajo el mismo techo; en otro caso será designado titular del huerto aquel de los hijos cuya familia sea más numerosa, siendo preferido, en circunstancias análogas, el varón a la hembra, y el de más edad al menor.

En ningún caso podrá corresponder al mismo beneficiario el disfrute de dos o más huertos familiares.

Artículo séptimo. Los beneficiarios de huertos familiares vendrán obligados:

Primero. A verificar la explotación del huerto a uso y costumbre de buen labrador, y en forma directa y personal.

Segundo. A satisfacer puntualmente un canon anual de disfrute que, en ningún caso, podrá ser superior al dos por ciento de la cantidad resultante de sumar al precio de adquisición de la tierra el costo de las obras o mejoras que hubiere sido preciso realizar al efecto.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones será causa de pérdida del disfrute del huerto.

El mismo efecto producirá el advenimiento del beneficiario a mejor fortuna o el abandono de la vecindad del término municipal donde radicara el huerto.

Artículo octavo. Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para el mejor cumplimiento de este decreto, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se establece.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 14 de J.)

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

En ejecución de acuerdo de la Corporación municipal, se saca a subasta con carácter secundario, el aprovechamiento de los pastos del monte Tallar, propiedad de este municipio; sito en el término municipal de esta villa, conforme a las estipulaciones siguientes:

1.º El aprovechamiento dará principio el día 10 de noviembre de 1950, y terminará el 9 de noviembre de 1955, esto es, el aprovechamiento se hace por cinco años.

2.º La apertura de pliegos tendrá lugar en estas casas consistoriales, a

las doce de la mañana, del siguiente al que hayan transcurrido veinte días hábiles, a partir desde el siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*. La mesa estará constituida por el Sr. Alcalde, o Concejal en quien delegue, con asistencia cuando menos de otro miembro de la Corporación y del Secretario del Ayuntamiento.

3.º Servirá de tipo a la subasta la cantidad de quince mil pesetas anuales, pagadas en la forma siguiente: 9.000 pesetas a los diez días de adjudicada definitivamente la subasta, y el resto el día 1.º de julio de cada año, y así sucesivamente en años posteriores.

4.º Para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable haber constituido en la Depositaria municipal, el 2 por 100 del tipo de tasación, en concepto de fianza provisional, que será elevado por el adjudicatario al 4 por 100 de dicho tipo, como fianza definitiva, en el plazo de cinco días siguientes al de la adjudicación.

5.º El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, sin que pueda pedir alteración de precio ni rescisión del compromiso por ninguna causa.

6.º El rematante queda obligado a pagar la inserción de anuncios en general, reintegros y todos cuantos gastos se ocasionen para la formalización de este expediente y contrato.

7.º Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría municipal de diez a trece, durante los días hábiles, de acuerdo con el modelo que a continuación se inserta, debidamente reintegradas, y lo más tarde el día anterior al señalado para la apertura de pliegos de esta subasta.

8.º En lo no previsto en este anuncio y pliego de condiciones, será de aplicación a la subasta las prescripciones del reglamento de Contratación de obras y servicios de 12 de julio de 1924.

9.º El adjudicatario podrá utilizar para encerrar sus ganados, el corral que el Ayuntamiento posee y está en clavado dentro de dicho monte, el que al finalizar el contrato lo dejará en las mismas condiciones que lo reciba, siendo de su cuenta la conservación del mismo, así como las reparaciones que sean necesarias; viniendo obligado a depositar en la Depositaria municipal la cantidad de mil pesetas, para responder de los daños que en el mismo puedan ocasionarse.

10.º El adjudicatario podrá dar parte a otros señores para el aprovechamiento de estos pastos, pero comunicándolo al Ayuntamiento con la relación necesaria.

11.º El adjudicatario tiene la obligación de respetar todos los sembrados, que los arrendatarios de la finca para cultivo hagan en la misma, ya que como al principio se dice, este aprovechamiento tiene carácter secundario, siendo responsable de todos los daños que haga en dichos sembrados. Igualmente cuidará de no introducir la ganadería después de llover en aquellas fincas que se encuentren

recientemente labradas y puedan causar daño en las labores con la intrusión de la ganadería.

12. La subasta se adjudicará al mejor postor, no teniéndose en cuenta aquellas proposiciones que no cubran el total tipo de tasación.

Agreda 20 de junio de 1950.—El Alcalde, Pedro Cilla. 1274

Modelo de proposición

Don, (señalándose edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad) enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día... sacando a subasta el aprovechamiento de pastos del monte Tallar, ofreciendo por dicho aprovechamiento la cantidad de..... pesetas anuales (en letra) sometiendo al pliego de condiciones fijado por el Ayuntamiento.

(Fecha y firma del proponente.)
177.—Derechos 175'50 pesetas.

BAYUBAS DE ABAJO

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, se anuncia la enajenación del aprovechamiento de 130 pinos derribados por los vientos que cubican 19'961 metros cúbicos maderables, en el monte Pinar núm. 55 del Catálogo de la pertenencia de este municipio.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 1.º, solo podrán optar a su adjudicación los poseedores de Certificado profesional de la clase A, B o C, siendo requisito indispensable, acompañar a la proposición el correspondiente Certificado profesional y hoja de compras anexa que desee utilizar.

No se admitirán proposiciones que superen al tope máximo de tasación que asciende a 3.049'64 pesetas ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 2.769'58 pesetas.

La enajenación del aprovechamiento tendrá lugar en esta Alcaldía a las doce de su mañana, el día siguiente hábil, al en que terminen los diez días naturales contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones serán presentadas en sobre cerrado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Dentro de los diez días a contar de la fecha en que haya sido notificada la adjudicación al rematante, se proveerá éste en las oficinas del Distrito Forestal de la licencia necesaria para realizar el aprovechamiento.

El rematante queda obligado al pago de los Derechos reales en la Delegación de Hacienda de Soria.

El pliego de condiciones porque de be regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

El que resulte rematante, ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 16

de julio de 1947 (*Boletín oficial del Estado* de 19 de agosto).

Del importe total que alcance la adjudicación, el rematante deducirá el 10 por 100 que ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la sucursal del Banco de España en Soria, con destino al fondo de mejoras de este monte.

Este aprovechamiento está exento de cupo para traviesas.

Igualmente será de cuenta del adjudicatario el pago de este anuncio y cuantos gastos se deriven la subasta.

Bayubas de Abajo 12 de junio de 1950.—El Alcalde, Agapito de Pedro.

Modelo de proposición

Don, de... años de edad, natural de, provincia de..., con residencia en..., calle..., núm., en representación de..., lo cual acredita con..., en posesión del certificado profesional de la clase .. núm., en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de..., en el monte núm., de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm., de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. presentada

a) Índice de empresa correspondiente al certificado profesional y hoja de compras núm. presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras, presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta ...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras, presentada ...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Índice adicional ...

I) Índice de adjudicación total (I=c+d) ...

..... a de ... de 1950.

El Interesado,

178.—Derechos 173 pesetas.

Anuncios particulares

Hermandad local de Labradores y Ganaderos de Soria

Se hallan extraviadas una vaca negra, mogona de ambos cuernos y un novillo mohino, de año y medio.

Se ruega a aquellos que tengan noticias del paradero de dichas reses, lo comuniquen a esta Hermandad.

El Jefe de la Hermandad, Feliciano Hernández. 2-2

179.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.